

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1545 del 11 de noviembre de 2020, el interesado denunció la realización de un lleno muy cerca a la quebrada y construyendo, sin que se observe permiso o licencia de construcción, lo anterior presuntamente en la vereda La Honda del municipio de Guarne.

Que como consecuencia de la visita de atención a la Queja de la referencia, realizada por parte de los funcionarios de la Corporación el día 01 de septiembre de 2020, se generó el Informe Técnico No. 131-2893 del 30 de diciembre de 2020, en el que se estableció que la vereda de ocurrencia de los hechos es la Hondita y además se observó lo siguiente:

- *"En el recorrido de campo fueron tomadas las siguientes coordenadas:*

LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		
GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
-75	26	7,4	6	15	13,8
-75	26	5	6	15	15,6

- Verificando las coordenadas tomadas en campo en el Geoportal Interno de Cornare se encontró que, el predio objeto de la visita se ubica en la vereda La Hondita del Municipio de Guame. Y en consulta de la información catastral disponible se determina que, dichas coordenadas están asociadas al inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-7606.
- La consulta de la Ventanilla Única de Registro, indica que el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-7606, pertenece a:

Nombres y Apellidos	Identificación	Contacto
María Gloria Bolívar	32.501.935	32 831 7842

- El predio objeto de la visita presenta un área de 11033,40 m2y se ubica sobre la margen derecha de la Quebrada La Mosca. Corriente principal según el parágrafo del artículo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011.
- Como determinantes ambientales del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-7606. Se tiene la ronda hídrica de la Quebrada La Mosca.
- La información disponible en el Geoportal interno de Cornare, indica que, para el predio el periodo de retorno correspondiente a los 100 años ($Tr=100$), comprende una longitud variable medida desde el borde de la fuente hídrica que va desde los 65 metros hasta los 56 metros. Por lo tanto, teniendo en cuenta que, según la zonificación POMCA, el predio hace parte de la zona de expansión urbana del Municipio de Guarne. La ronda hídrica esta definida por lo contemplado en el parágrafo segundo del artículo tercero del Acuerdo 251 de 2011, que menciona: Cuando la mancha de inundación para el factor de retorno de los cien años ($Fr=100$) sea superior a los 30 metros de la faja de protección (Fp), la ronda hídrica corresponderá a la mancha de inundación.
- En el recorrido de campo se encontró que, en el predio se depositó material limoso para conformar un lleno e incrementar el nivel del terreno en 1.5 metros aproximadamente. Dicha actividad se realizó hasta una distancia de 43 metros del cauce de la Quebrada La Mosca, interviniendo la ronda hídrica.
- La visita de campo fue atendida por el señor Juan Carlos Rincón, quien manifestó que, actualmente el predio se encuentra alquilado a una empresa, pero no aportó más datos. En el inmueble se realiza la actividad económica de construcción de sardinales de concreto para vías. Las instalaciones de la empresa corresponden a una losa, con invernadero donde se ubica la parte operativa y una cabaña prefabricada que funciona de oficina. En el sitio laboran 4 personas. Las instalaciones de la empresa se ubican a cerca de 120 metros del cauce de la Quebrada La Mosca, por fuera de su ronda hídrica.
- El agua utilizada para la actividad de construcción de sardinales es suministrada por el Acueducto de Hojas Anchas y en el recorrido no se evidenciaron actividad que generen aguas residuales no domesticas-ARD. Las aguas residuales domésticas-ARD, generadas en el predio por la población permanente que labora en la parte administrativa y operativa, son tratadas en un Sistema Séptico y el afluente, es conducido a campo de infiltración. La Empresa no cuenta con el permiso ambiental de vertimientos.
- El señor Juan Carlos Rincón, manifiesta que la actividad de conformación de lleno fue ejecutada por parte del propietario del predio. La empresa a la cual él

representa, adecuó las instalaciones para el desarrollo de la actividad de fabricación de sardinales.”

Que se verificó en la Ventanilla Única de Registro – VUR, el día 01 de septiembre de 2020, encontrándose que la titularidad del derecho real de dominio lo ostenta la señora María Gloria Marín Bolívar identificada con cédula de ciudadanía 32.501.935.

En atención a los anteriores hallazgos mediante Resolución R_VALLES-RE-00034 del 8 de enero de 2021, comunicada el día 14 de enero de la misma anualidad, se impuso medida preventiva amonestación escrita a la señora María Gloria Marín Bolívar identificada con cédula de ciudadanía 32.501.935, por intervenir ronda hídrica de protección de fuente denominada quebrada La Mosca que discurre por el predio identificado con FMI 020-7606 ubicado en la vereda La Hondita del municipio de Guarne con la implementación de un lleno, actividad que se realizó sin permiso de la Autoridad ambiental y con lo cual se está incrementando el nivel del terreno en 1.5 aproximadamente

Que respecto a los vertimientos de aguas residuales domésticas-ARD, generadas en el predio por las personas que laboran en la empresa de construcción de sardineles, se indicó que debía solicitar ante la Secretaría de Planeación del municipio de Guarne el certificado de usos de suelos, en el que se verificara si la actividad desarrollada en el inmueble se encuentra permitida en el PBOT y en caso afirmativo debía tramitar el respectivo permiso de vertimientos ante la autoridad competente.

Que en visita de control y seguimiento para verificar el cumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante resolución R_VALLES-RE-00034-2021, realizada el 17 de julio de 2021, que generó el informe técnico IT-05898 del 28 de septiembre de 2021, se encontró:

- *“En el inmueble se continúa realizando la actividad económica de construcción de sardineles de concreto para vías. En la nueva visita se pudo establecer que la empresa que desarrolla la actividad económica en el predio se denomina Innovacron SAS.*
- *En el predio laboran cerca de 5 personas y las instalaciones de la empresa corresponden a una losa con cubierta de plástico donde se fabrican de sardineles, una cabaña prefabricada que funciona de oficina y dos unidades sanitarias.*
- *El abasto de agua para la actividad de construcción de sardineles y uso doméstico, es suministrada por el Acueducto de Hojas Anchas. Las aguas residuales domésticas-ARD, son direccionadas hacia un tanque séptico con disposición final al suelo a través de campo de infiltración.*
- *En la visita inicial el señor Juan Carlos Rincón, manifestó que la actividad de conformación de lleno fue ejecutada por parte de la empresa Innovacron SAS y que dicha intervención fue realizada de la propietaria del predio. Sin embargo, se desconoce desde que fecha la empresa Innovacron SAS, ostente la calidad de arrendatario del predio. Haciendo una contextualización en el tiempo mediante las imágenes disponibles para el sector en el aplicativo Google Earth. Se logra establecer que la actividad de movimiento de tierra para la conformación de lleno en el predio fueron realizadas entre el 16/09/2018 y el 10/01/2020.*

- Si bien en las visitas realizadas los días 01 de septiembre de 2020 y 17 de julio de 2021, no se evidencia que producto de las actividades de fabricación de sardineles se generen ARnD. Toda vez que la dosificación de los ingrediente para la preparación de la mezcla se realiza sobre el piso duro.
- Se observa disposición inadecuada de subproductos solidos (concreto) sobre el suelo natural y a la intemperie.
- Según el parágrafo segundo del artículo tercero del Acuerdo 251 de 2011, la ronda hídrica de la Q. La Mosca en el predio visitado, corresponde a la mancha de inundación asociada para el factor de retorno de los cien años ($Fr=100$), en consecuencia la ronda hídrica, corresponde a distancias variables desde 56 metros hasta 65 metros."

Y además se concluyó:

- Se incumplió con los requerimientos contemplados en el artículo segundo de la Resolución No. R_VALLES-RE00034-2021 de 05 de enero de 2021.
- La ronda hídrica a conservar a la Quebrada La Mosca en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-7606, según el parágrafo segundo del artículo tercero del Acuerdo 251 de 2011, corresponde a la mancha de inundación para el factor de retorno de los cien años ($Fr=100$), en consecuencia la ronda hídrica, corresponde a distancias variables de 56 metros hasta 65 metros.
- Con el depósito de material limoso utilizado para conformar lleno para la nivelar el terreno hasta una distancia de 43 metros del cauce de la Quebrada La Mosca. Se está, interviniendo la ronda hídrica del cuerpo de agua impactando de manera negativa por lo menos los componentes hidrológicos al ocupar áreas correspondientes al periodo de retorno de los 100 años y el componente geomorfológico al incrementar la cota natural del terreno. A la fecha de la visita, se desconoce el responsable de dicha actividad toda vez que al parecer el predio actualmente se encuentra arrendando por la Innovacron SAS.
- Se tiene conocimiento que, desde el día 01 de Septiembre de 2020, en el predio identificado con FMI: 020-7606, se desarrolla la actividad económica de construcción de sardineles por parte de la Empresa Innovacron SAS. En tal sentido, se hace uso de recursos naturales, para la disposición del effluente del tanque séptico usado para tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio. Para lo cual no se cuenta con el permiso de vertimientos.
- Los subproductos (RCD) de la actividad económica de construcción de sardineles desarrollada por la empresa Innovacron SAS, están siendo tratados de manera irregular. Toda vez que los mismos son depositados sobre el suelo natural a campo abierto en contravía con lo definido en la Resolución No. 0472 de 2017."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.3.3.5.1 "...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos No. 131-2893 del 30 de diciembre de 2020 y IT-05898 del 28 de septiembre de 2021, se procederá a imponer medida

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a la sociedad INNOVACRON S.A.S. representada legalmente por la señora Adriana González Sánchez identificada con cédula de ciudadanía 32.182.616, o quien haga sus veces, por intervenir ronda hídrica de protección de fuente denominada quebrada La Mosca que discurre por el predio identificado con FMI 020-7606 ubicado en la vereda La Hondita del municipio de Guarne, con la implementación de un lleno, actividad que se realizó sin permiso de la Autoridad ambiental y con lo cual se está incrementando el nivel del terreno en 1.5 aproximadamente

Que respecto a los vertimientos de aguas residuales domésticas-ARD, generadas en el predio por las personas que laboran en la empresa de construcción de sardineles, se advierte que se deberá solicitar ante la Secretaría de Planeación del municipio de Guarne el certificado de usos de si suelos, donde se verifique si la actividad desarrolla en el inmueble está permitida en el PBOT y en caso afirmativo deberá tramitar el respectivo permiso de vertimientos ante la autoridad competente.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1545 del 11 de noviembre de 2020.
- Informe técnico No. 131-2893 del 30 de diciembre de 2020.
- Informe técnico No. IT-05898 del 28 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la sociedad **INNOVACRON S.A.S.** representada legalmente la señora Adriana González Sánchez identificada con cédula de ciudadanía 32.182.616, o quien haga sus veces, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **INNOVACRON S.A.S.** a través de su representante legal la señora Adriana González Sánchez (o quien haga sus veces), para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Retirar el material limoso utilizado para la conformación del lleno y que actualmente se encuentra dentro de la ronda hídrica de la quebrada La Mosca.
- Solicitar ante la Secretaría de Planeación del municipio de Guarne el certificado de usos de suelos, donde se verifique si la actividad desarrolla en el inmueble está permitida en el PBOT y en caso afirmativo deberá tramitar el respectivo permiso de vertimientos ante la autoridad competente.
- Almacenar y dar una disposición final adecuada para los subproductos (RCD) derivados de la actividad de fabricación de sardineles, en cumplimiento a la Resolución No. 0472 de 2017.

- Informar sobre el proceso productivo realizado en el inmueble de la referencia, explicando sobre el tratamiento de las aguas residuales, tanto domesticas como no domesticas que se generen o puedan generar en el desarrollo de la actividad económica.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2º: La respuesta a los requerimientos podrá ser allegada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co referenciando el número de expediente.

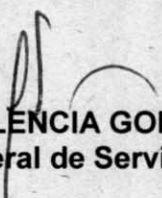
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa con el fin de verificar el cumplimiento a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo la sociedad INNOVACRON S.A.S. a través de su representante legal la señora Adriana González Sánchez o quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1545-2020

Fecha: 09/10/2021

Proyectó: Ormella Alean

Revisó: AndresR

probó: JohM

Técnico: Cristian Sánchez

Dependencia: Servicio al Cliente